



Reglamento Electoral

Comisión Electoral

TÍTULO I EL DERECHO DEL SUFRAGIO

CAPÍTULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1

El sufragio es el derecho del asociado a participar en la constitución de las autoridades electivas de la CAJA de conformidad a las normas estatutarias y reglamentarias vigentes en la misma.

Artículo 2

Las elecciones de las autoridades de la CAJA MÉDICA Y DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS serán hechas en forma nominal y por cargo, siendo el voto libre, directo, secreto, personal e intransferible.

Artículo 3

Cuando deba elegirse candidatos para más de un cargo de la misma naturaleza, éstos serán ocupados por quienes, en orden decreciente, hayan obtenido en el cómputo final las mayores cantidades de votos, hasta completar los cargos vacantes

CAPÍTULO II DEL SUFRAGIO ACTIVO

Artículo 4

El derecho a elegir mediante el voto a las autoridades de la CAJA se ejerce personalmente, de manera individual y ante la mesa electoral que le corresponda. Nadie puede votar más de una vez en la misma elección.

Artículo 5

Para ejercer este derecho, además de las disposiciones estatutarias, es preciso que el asociado figure en el padrón de la elección respectiva y presente la cédula de identidad civil, único documento habilitado para acreditar su identidad.

CAPÍTULO III DEL SUFRAGIO PASIVO

Artículo 6

Son elegibles todos los asociados que reúnan los requisitos establecidos para el cargo o cargos objeto de la elección y se encuentren habilitados para el ejercicio del sufragio activo.

TÍTULO II

DE LA COMISION ELECTORAL

CAPÍTULO I

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 7

A la Comisión Electoral de la CAJA le compete el cumplimiento de las disposiciones previstas en los Estatutos, para cuyo cumplimiento:

- 1) Adoptará las decisiones sobre los procedimientos técnicos y administrativos requeridos para el cumplimiento de sus fines;
- 2) Actuará en coordinación con los demás órganos de la CAJA con el objeto de organizar y dirigir los registros de la misma con fines electorales, en especial para la elaboración de los padrones para cada elección;
- 3) Elaborará el cronograma electoral a efectos de la realización de cada elección.

Artículo 8

La Comisión Electoral decidirá, con observancia del debido proceso, las cuestiones contenciosas que se susciten en materia electoral mediante sentencias definitivas o autos interlocutorios.

Artículo 9

Las cuestiones de mero trámite serán resueltas por el Presidente, o en su defecto por quien se encuentre en ejercicio de la misma, mediante providencias, con respecto a las cuales cabe el recurso de reposición el cual será resuelto por mayoría simple de los miembros titulares de la Comisión Electoral, en el plazo de 24 horas.

Artículo 10

Las decisiones administrativas de la Comisión serán tomadas por mayoría simple de los miembros titulares y bajo la forma de resoluciones motivadas.

Artículo 11

Con respecto a las recusaciones y excusaciones de los miembros de la Comisión Electoral regirá en lo pertinente las disposiciones del Código Procesal Civil, siendo resueltas las primeras por mayoría simple, previo informe y exclusión de la decisión del miembro recusado e integración para la misma del primer suplente y así en forma sucesiva.

Artículo 12

En caso de inasistencia de un miembro titular, lo sustituirá el suplente respectivo, sin perjuicio del retorno del substituido que recupera sin trámite alguno su titularidad.

Artículo 13

Las resoluciones dictadas por la Comisión Electoral quedarán notificadas en secretaría los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, posteriores al dictamiento de las mismas, en horarios laborales.

TÍTULO III REALIZACION DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I CONVOCATORIA

Artículo 14

La convocatoria a los socios para la presentación de nominaciones a cargos electivos, será realizada en el local de la CAJA, por la Comisión Electoral conforme a las disposiciones del estatuto. La misma será comunicada al Directorio a efectos de la convocación de la asamblea ordinaria respectiva.

CAPÍTULO II PADRÓN ELECTORAL

SECCION I PRE PADRÓN

Artículo 15

El pre padrón para la elección respectiva será elaborado por la Comisión de la siguiente manera

1)La Comisión Electoral solicitará al Directorio la remisión de la lista de asociados a la CAJA con el número de asociado y de Cédula de Identidad Civil respectiva, actualizada a la fecha de la solicitud;

2)Posteriormente, petitionará a la Tesorería la lista de asociados al día, conforme el Artículo 46 de los Estatutos de la CAJA;

3)La Comisión realizará un cruzamiento de los datos de ambos documentos, a efectos de la confección del pre padrón respectivo;

Artículo 16

El pre padrón será publicado, mediante su exhibición en un lugar visible en el local de la CAJA, por el plazo de 4 días, a efectos del acceso al mismo de cualquier asociado y de los candidatos participantes en la elección. A estos últimos, les podrá ser entregada una copia del mismo a su solicitud y costa.

SECCION II TACHAS Y RECLAMOS

Artículo 17

Los reclamos y tachas a que diera lugar el pre padrón, serán deducidos por escrito durante el plazo de publicación del mismo y hasta dos días después de fenecido dicho plazo ante la Comisión Electoral.

Artículo 18

Todo asociado con capacidad para votar podrá reclamar su inclusión o la rectificación de algún dato. Los asociados que figuren en el pre padrón, podrán asimismo tachar la inclusión de otro por causa fundada. Estas reclamaciones y tachas también podrán ser deducidas por las candidaturas inscriptas para participar de la elección.

SECCION III PADRÓN DEFINITIVO Y PADRONES DE MESAS

Artículo 19

Terminado el período de tachas y reclamos, la Comisión Electoral, por mayoría simple de sus miembros,

resolverá en el plazo de dos días los mismos, luego de lo cual elaborará el padrón definitivo para la elección.

Artículo 20

Los padrones de mesa son lo que contienen la lista de los electores que corresponde votar ante la respectiva mesa de votos. Serán elaborados por la Comisión Electoral y se confeccionarán con los siguientes datos:

- a) número de mesa;
- b) nómina de los electores, con indicación de su nombre, apellido y número de Cédula de Identidad Civil. La misma será extraída por serie de hasta cuatrocientos electores que figuren en el padrón.
- c) un espacio reservado para la anotación de si votó o no, y observaciones.

Artículo 21

Por cada mesa habilitada se elaborarán tres padrones.

CAPÍTULO III CANDIDATURAS

SECCIÓN I FORMALIZACION

Artículo 22

Las candidaturas podrán presentarse hasta el octavo día hábil, de la última publicación de la convocatoria a candidatos por la Comisión Electoral.

Artículo 23

La presentación de candidatos contendrá:

- a) La nominación del candidato;
- b) la designación de un (1) apoderado titular y un (1) suplente, siendo ésta una designación facultativa;
- c) Los documentos que acrediten los requisitos que el estatuto requiera en cada caso;
- d) La aceptación de la candidatura suscrita por el postulado; y
- e) El aval establecido en el art. 131 de los Estatutos.

Artículo 24

Recibida la presentación de candidaturas, se dará constancia de la recepción. Las presentaciones recepcionadas se pondrán de manifiesto en la Secretaría de la Comisión Electoral, por el plazo de un día hábil posterior al fenecimiento del plazo establecido en el art. 22 de este Reglamento, a los efectos de la impugnación de candidaturas.

SECCIÓN II TACHA E IMPUGNACIÓN

Artículo 25

Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, las candidaturas pueden tachar a un candidato por carecer del derecho de sufragio pasivo o, impugnar los procedimientos de su inscripción ante la Comisión Electoral.

Artículo 26

De las tachas e impugnaciones deducidas, se correrá traslado al apoderado de la candidatura en cuestión, a fin de que conteste o subsane las objeciones formuladas, en el plazo de 48 horas.

Artículo 27

Si se tratase de objeciones o defectos subsanables, la candidatura objetada lo subsanará dentro del plazo previsto para la contestación del traslado.

Artículo 28

La Comisión Electoral dictará resolución dentro de las 48 horas de contestado el traslado o vencido el plazo para ello.

**CAPÍTULO IV
BOLETAS DE SUFRAGIO****Artículo 29**

La votación será hecha nominalmente, con los nombres de los candidatos propuestos.

Artículo 30

Habrá un boletín para cada cargo, con los nombres de los candidatos propuestos. El reverso de los boletines tendrá un espacio destinado a las firmas de los miembros de las mesas, consignándose las respectivas funciones.

**CAPÍTULO V
MESAS RECEPTORAS DE VOTOS****Artículo 31**

Los miembros de las mesas receptoras de votos actuarán con entera independencia y no obedecerán orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

Artículo 32

Las mesas receptoras de votos se compondrán de un (1) Presidente y dos (2) vocales, siendo los requisitos para el ejercicio de esta función:

- a) ser elector y
- b) no ser candidato en esa elección.

Artículo 33

Las mesas receptoras de votos estarán integradas por tres (3) miembros designados por la Comisión Electoral, a más tardar 5 días antes de las elecciones, de entre los candidatos propuestos por las candidaturas postulantes a cargos en el Directorio en la elección, pero sin que puedan estar en la misma mesa más de una persona propuesta por la misma candidatura. Si los candidatos propuestos por estos fueren insuficientes para llenar los cargos o no reuniesen los requisitos necesarios, los integrantes que faltaren serán sorteados entre los candidatos propuestos por las demás candidaturas participantes en la elección. Producida la designación, se procederá al sorteo del Presidente y de los vocales de mesa, con el control de los apoderados de las candidaturas intervinientes.

Artículo 34

Tres días antes de la celebración de los comicios, los integrantes de las mesas receptoras deberán concurrir, a convocatoria de la Comisión electoral, a recibir instrucciones requeridas para el correcto ejercicio de sus funciones, así como para esclarecer las cuestiones dudosas que pudieran suscitarse en el desarrollo del acto comicial.

Artículo 35

Son obligaciones de los miembros de la mesa receptora de votos:

- a) exhibir sus credenciales;
- b) comprobar la autenticidad de las credenciales de los veedores de las candidaturas;
- c) instalar las mesas de sufragio, elaborar y firmar el acta de apertura, en las que constarán el número de mesa, lugar, fecha y hora del funcionamiento de la mesa, nombre y apellido de los miembros presentes, de los veedores de las candidaturas;
- d) colocar en lugar visible uno o más carteles que lleven impreso el número de la mesa de sufragio y el nombre y apellido del primer y último elector que figura en el padrón de la mesa;
- e) mantener el orden en el recinto del sufragio, y en su caso, expulsar, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, a toda persona en estado de ebriedad, que porte armas o que pretenda destruir material electoral, coaccionar, sobornar a los sufragantes, faltar al respeto a los miembros de mesa o que realice cualquier acto o hecho que viole la libertad, pureza y garantía del sufragio;
- f) vigilar que los votantes depositen sus respectivos boletines en la urna correspondiente;
- g) hacer constar en las actas correspondientes las protestas de los apoderados o veedores;
- h) practicar el escrutinio;
- i) entregar a la Comisión Electoral todas las actas y padrones utilizados, siendo responsables de su extravío en el supuesto de que no hubiere hecho la entrega y obtenido el recibo pertinente;
- j) entregar la certificación sobre el resultado del escrutinio a los veedores o apoderados que lo soliciten.

Artículo 36

Está prohibido a los miembros de las mesas receptoras de votos:

- a) rechazar el voto de las personas que porten su cédula de identidad y se encuentren registradas en el padrón de la mesa;
- b) recibir el voto de las personas que no consten en el padrón de la mesa;
- c) consentir que los apoderados o veedores realicen propaganda electoral dentro del recinto electoral;
- d) influir de alguna manera en la voluntad del elector; y
- e) realizar el escrutinio fuera del recinto electoral.

CAPÍTULO VI APODERADOS Y VEEDORES

Artículo 37

El apoderado de cada candidato puede otorgar mandato o autorización a favor de cualquier elector habilitado, a objeto de que ostente la representación del candidato en los actos y operaciones electorales.

Artículo 38

Los apoderados tienen derecho a acceder libremente al local electoral, a examinar el desarrollo de las operaciones de votación y escrutinio, a formular reclamaciones y protestas, y recibir las certificaciones correspondientes.

Artículo 39

Cada candidato podrá designar un veedor titular y otro suplente ante cada mesa receptora de votos. La nómina será presentada ante la Comisión Electoral con cinco (5) días de anticipación a la fecha de las elecciones. La Comisión Electoral verificará la condición de elector de los propuestos y emitirá las credenciales respectivas.

Artículo 40

El veedor de mesa tiene derecho a:

- a) permanecer en el recinto en el que se realizan los comicios, junto a la mesa receptora de votos donde desempeñará su función;
- b) presentar las reclamaciones escritas que considere convenientes, recibiendo constancia de la

presentación efectuada; y
c) suscribir las actas del comicio, no siendo su omisión causal de nulidad del acto.

CAPÍTULO VII DE LA VOTACIÓN

Artículo 41

El Presidente y los dos vocales de cada mesa electoral y los suplentes deberán reunirse dos horas antes del horario fijado para la elección en el local de votación correspondiente. Si el Presidente o alguno de los vocales no acudiere le sustituirá su suplente. No puede constituirse la mesa sin la presencia de un Presidente y dos vocales. En caso de ausencia de sus miembros, la Comisión Electoral arbitrará la integración de la mesa.

Artículo 42

Integrada la mesa receptora de votos con la presencia del Presidente y los vocales, se distribuirán los elementos y útiles requeridos a tal fin:

- a) una urna, colocada en lugar bien visible para el depósito de los votos. La misma será cerrada y precintada con cinta que deberá ser suscrita por el Presidente y los vocales;
- b) una casilla, o un cuarto reservado para marcar el voto;
- c) un número suficiente de boletines y demás elementos usados en la votación. Si faltare cualquiera de estos elementos, por cualquier circunstancia o se advirtiera su posible agotamiento durante el desarrollo de la votación, los miembros deberán dar cuenta a la Comisión Electoral para la provisión que corresponda; y
- d) un ejemplar del padrón electoral de la mesa para cada miembro.

Artículo 43

El Presidente y los vocales verificarán los documentos de los veedores. Si los hallaren en buena y debida forma, darán intervención a los mismos. No se admitirá en cada mesa más de un veedor por candidatura.

Artículo 44

Inmediatamente los miembros de la mesa adoptarán las disposiciones preliminares, tales como observar los recintos reservados para la marcación del voto, revisar y demostrar que la urna se encuentra vacía, para luego cerrarla y ubicar los boletines de voto sobre las mesas receptoras.

Artículo 45

La mesa podrá denegar el derecho de emitir su voto al elector en los siguientes casos:

- a) cuando los datos de su cédula de identidad no coincidan manifiestamente con los del padrón de la mesa;
- b) cuando la cédula de identidad sea ostensiblemente falsa o manifiestamente adulterada.

Artículo 46

Compete exclusivamente a la Comisión Electoral la provisión de los boletines de votos en los locales de las mesas receptoras.

Artículo 47

Antes de la iniciación del acto comicial se extenderá el acta de constitución de la mesa, dando cuenta de la instalación y de los hechos que pudieran haber acaecido, suscribiéndola el presidente, los vocales y los veedores, en su caso, indicándose con claridad los nombres y apellidos de los mismos. Esta acta y la documentación anexa formarán la cabeza del expediente electoral de la mesa.

Artículo 48

Inmediatamente después, los integrantes de la mesa, que tienen autoridad para conservar el orden y mantener la observancia de este reglamento, verificarán que la entrada al local se mantenga siempre libre y accesible para las personas que tienen derecho a entrar en él.

Artículo 49

Los electores votarán en el orden de su llegada, para cuyo efecto deberán formar fila de a uno. La mesa dará preferencia a:

- a) mujeres embarazadas y minusválidos;
- b) enfermos;
- c) electores mayores de setenta y cinco años.

Artículo 50

La identificación del elector y el derecho a votar se acreditan con la cédula de identidad, la que será entregada al turno de votar.

Artículo 51

Cuando la mesa tuviere dudas, por sí o a consecuencia de la reclamación que en el acto hiciera un veedor o apoderado, sobre la identidad del elector que se presenta a votar, decidirá por mayoría, a la vista del documento de identidad y del padrón de la mesa. De ello se labrará acta que se unirá al expediente electoral.

Artículo 52

Si la identidad no es impugnada, los dos vocales firmarán al dorso, en la parte sombreada del boletín de voto y lo entregarán al elector.

Artículo 53

En el lugar asignado a la votación, el elector marcará el boletín de voto y luego de doblarlo volverá a la mesa y lo entregará al Presidente, quien firmará al dorso del mismo en la parte sombreada. Devuelto al elector, éste lo depositará en la urna. Seguidamente se anotará en el padrón la palabra votó.

Artículo 54

En caso de indisposición súbita de algunos de los miembros de la mesa receptora de votos, se realizará las sustituciones correspondientes, debiendo constar las mismas en el acta de incidentes.

Artículo 55

Las personas que por defecto físico estén impedidas de marcar los boletines e introducirlos en la urna podrán servirse, para estas operaciones, de una persona de confianza.

Artículo 56

Llegado el horario fijado el Presidente declarará cerrada la votación. Si estuvieren presentes en la fila electores que no hubiesen votado todavía, el Presidente admitirá que lo hagan y no permitirá que voten otros que vayan llegando después.

Artículo 57

A su término, se asentará en el formulario obrante en el padrón el número de personas que hayan sufragado. Esta anotación será firmada por los miembros y por los veedores que quisieran hacerlo.

CAPÍTULO VIII**ESCRUTINIO Y JUICIO DE LAS ELECCIONES**

Artículo 58

El voto es secreto, pero el escrutinio es público. Terminada la votación, comenzará el escrutinio. Cualquier elector tiene derecho a presenciarlo en silencio, a la distancia prudencial que disponga el presidente de mesa, quien tiene facultad de ordenar en forma inmediata la expulsión de las personas que, de cualquier modo, entorpezcan o perturben el escrutinio.

Artículo 59

Las operaciones de escrutinio se realizarán en el mismo sitio en que tuvo lugar la votación en un solo acto ininterrumpido. Ellas se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) en primer término, el Presidente procederá a retirar la precinta firmada con la que se cerró la urna y procederá a su apertura;
- b) una vez abierta la urna, se procederá al conteo de los boletines contenidos en ella. Si apareciere algún boletín que se aparte del modelo utilizado para la votación o no estuviere firmado por el presidente y los vocales será anulado sin más trámite;
- c) inmediatamente se cotejará el número de boletines extraídos por cargos, con el número de votantes registrados en el padrón de la mesa. Si existiere diferencia, se hará mención de ello en el acta de escrutinio. Si, según los datos del padrón, el número de boletines fuere mayor que el número de sufragantes, el Presidente sacará, sin abrirlos, un número de boletines igual al del excedente y los destruirá inmediatamente. Si la diferencia es de menos, se dejará la constancia del hecho en el acta. Si el excedente de boletines fuere mayor al diez por ciento (10%) del total de los votos emitidos para cualquiera de los cargos, la votación de la mesa será nula.

Artículo 60

Seguidamente, se introducirán de nuevo todos los boletines en la urna y a continuación, el Presidente de mesa irá desdoblado uno a uno los boletines y leerá en voz alta el contenido de ellos. Si se trata de elecciones múltiples, a medida que se vaya leyendo el contenido de los boletines se los irá separando de acuerdo a los cargos y candidaturas.

Artículo 61

Luego se irá haciendo la suma separada de los votos obtenidos, comenzando por los boletines de Presidente y Vicepresidente en su caso. El Presidente de mesa exhibirá cada boletín, una vez leído, a los vocales, veedores y apoderados de la mesa. Si algún miembro o veedor de la mesa, en ejercicio de sus funciones, tuviese dudas sobre el contenido de un boletín leído por el Presidente podrá pedir su entrega en el acto para el correspondiente examen y deberá concedérsele.

Artículo 62

Es nulo el voto emitido en boletín diferente del modelo oficial o que tenga marcada más de una preferencia o que no lleve las firmas de los miembros de mesa.

Artículo 63

Se considerará voto en blanco el boletín que no tenga marcas.

Artículo 64

Terminada la lectura de los boletines, se procederá al recuento de los votos. A continuación, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio; no habiendo ninguna o después que la mesa resuelva las que se hubieren presentado, anunciará en voz alta el resultado del escrutinio. Inmediatamente se procederá a labrar el acta del escrutinio, en el que se asentarán los resultados obtenidos por cada candidato, así como los votos nulos y en blanco. El asiento de los totales se hará en letras y números.

Artículo 65

Se consignarán sumariamente en el acta, las reclamaciones e impugnaciones que formularen los electores, veedores, apoderados o candidatos, las cuales se anexarán a la misma, así como toda otra

mención que contribuya a esclarecer los hechos sucedidos. Suscribirán obligatoriamente el acta el Presidente de mesa y los vocales y, si lo desearan, los veedores.

Artículo 66

Luego de suscrita el acta, el Presidente deberá otorgar certificado sobre los resultados de la elección a los veedores que los solicitaran. El mismo llevará la firma de los miembros de mesa.

Artículo 67

Finalmente, el Presidente de mesa procederá a hacer entrega a la Comisión Electoral, previa introducción en un sobre, el expediente electoral que contendrá:

- a) los padrones de electores utilizados en la mesa;
- b) el acta de constitución de la mesa (apertura de la votación), a la que se anexarán todas las reclamaciones que se hubieren deducido;
- c) las actas de toda incidencia que hubiere ocurrido durante la votación; y
- d) el acta de escrutinio a la que se anexarán todos los reclamos y objeciones que se hubieran presentado.

Artículo 68

El sobre que contenga el expediente electoral será cerrado y precintado, suscrita por el Presidente y los vocales abarcando parte del precintado y parte del sobre.

Artículo 69

Recibidos los sobres conteniendo el expediente electoral, la Comisión Electoral iniciará el cómputo correspondiente.

Artículo 70

La Comisión Electoral, en forma previa a la realización del cómputo de los votos, comprobará si le fueron entregados los padrones y actas de todas las mesas habilitadas y observará el estado en que llegaron los sobres para comprobar si hay indicios de haber sido violados.

Artículo 71

La Comisión Electoral, al recibir la documentación que corresponde a todas las mesas receptoras de votos habilitadas en la misma, hará el cómputo de los votos emitidos, con asistencia de los apoderados de los candidatos. Ese cómputo consistirá en la suma total de los resultados que arrojen las actas de escrutinio de las mesas que funcionaron en los comicios. Debe establecer la cantidad de votos logrados por cada candidato y el número de votos nulos y en blanco, entregándose los certificados correspondientes a los representantes y apoderados de las respectivas candidaturas.

Artículo 72

Concluida esta tarea, la Comisión Electoral establecerá:

- a) el cómputo definitivo, consignando el número de votos válidos, nulos y en blanco, así como las decisiones adoptadas por las autoridades de mesa; y
- b) la discriminación de los resultados por cargos y por candidaturas.

Artículo 73

Los resultados definitivos serán comunicados a la Asamblea.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 74

La propaganda electoral, conforme el concepto, fines y prohibiciones contenidas en el Código Electoral, se extenderá como máximo hasta dos (2) días antes de la realización de los comicios, plazo en el cual se encuentra prohibido todo acto de propaganda o proselitismo.

Artículo 75

Las violaciones por parte de los asociados de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán sancionadas con el apercibimiento o suspensión, de acuerdo a la gravedad o reiteración de las mismas.